



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0004-2022
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS SIMAG

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección e, igualmente, genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que en fecha 27 de mayo de 2019, la señora **Angelina Castillo Ramón**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019005403, de fecha 11 de junio de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Castillo.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante su comunicación de fecha 17 de junio de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Castillo, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por la referida afiliada en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, dicho formulario no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 22 de abril de 2019, la señora **Angélica María Rosario García**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019004907, de fecha 27 de mayo de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rosario.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante su comunicación de fecha 30 de mayo de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Rosario, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por la referida afiliada en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas, no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 25 de abril de 2019, la señora **Ana Elizabeth Rosario Peña**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019004528, de fecha 17 de mayo de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rosario.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante su comunicación de fecha 17 de junio de 2019, fuera del plazo establecido para tales fines, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Rosario, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por la referida afiliada en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 5 de febrero de 2018, el señor **José David Mora**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2018004324, de fecha 25 de mayo de 2018, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Mora.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante su comunicación de fecha 7 de julio de 2018, fuera del plazo establecido para tales fines, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación del señor Mora, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, el formulario cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 10 de mayo de 2019, la señora **Lisa María Veras de León**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2019004722, de fecha 21 de mayo de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Veras, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante su comunicación de fecha 17 de junio de 2019, fuera del plazo establecido para tales fines, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Veras, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por la referida afiliada en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 4 de diciembre de 2018, la señora **Yerys Josefina Pérez Silverio**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019002971, de fecha 29 de marzo de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Pérez.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante su comunicación de fecha 2 de abril de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Pérez, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 27 de diciembre de 2018, el señor **Jan Carlos Cruz Almonte**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No.2019000510, de fecha 8 de enero de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Cruz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante su comunicación de fecha 9 de enero de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación del señor Cruz, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 8 de enero de 2019, la señora **Nierkys Isabel Puntiel Batista**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019001314, de fecha 30 de enero de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Puntiel.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación de fecha 31 de enero de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Puntiel, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por la referida afiliada en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 15 de febrero de 2019, el señor **Berto Durán Sánchez**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019002204, de fecha 1ero de marzo de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Sánchez.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación de fecha 5 de marzo de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación del señor Duran, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 4 de febrero de 2019, la señora **Isabel Quezada Rodríguez**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019002680, de fecha 25 de marzo de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Quezada.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación de fecha 2 de abril de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora **Quezada**, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

y huellas de dicho formulario, con las estampadas por la referida afiliada en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 4 de febrero de 2019, el señor **Danilo Antonio Cueto Tavárez**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019002672, de fecha 25 de marzo de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Cueto.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación de fecha 2 de abril de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación del señor Cueto, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 8 de agosto de 2018, la señora **Thelma Estefhanía Santana Estévez**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2018007540, de fecha 31 de agosto de 2018, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Santana.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación recibida en fecha 4 de septiembre de 2018, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Santana, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 30 de julio de 2018, el señor **Jesús Andrés García Guzmán**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019000133, de fecha 2 de enero de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor García.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación de fecha 3 de enero de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señor García, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 30 de julio de 2018, el señor **Yefris Rafael Rodríguez Peña**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019000830, de fecha 17 de enero de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Rodríguez.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación recibida en fecha 18 de enero de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación del señor Rodríguez, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 18 de enero de 2019, la señora **Katherine Sánchez Candelario**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019006897 de fecha 6 de agosto de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Sánchez.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación recibida en fecha 12 de agosto de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Sánchez, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 6 de febrero de 2019, el señor **José Ernesto Collins**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019002681, de fecha 25 de marzo de 2019, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Collins.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación recibida en fecha 2 de abril de 2019, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación del señor Collins, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren. Además, la numeración del formulario no coincide con la cargada en los sistemas y el mismo no cuenta con otros datos como son los teléfonos, dirección, etc.

RESULTA: Que en fecha 30 de noviembre de 2020, la señora **Jesmerlyn Andrea Peña Perez**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa a los afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó efectuar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2020004416, de fecha 28 de diciembre de 2020, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Peña.

RESULTA: Que ARS SIMAG, mediante la comunicación recibida en fecha 5 de enero de 2021, remitió a la SISALRIL el formulario que sirvió para hacer efectiva la afiliación de la señora Peña, procediendo los técnicos de la SISALRIL a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, por medio a la comparación de la firma y huellas de dicho formulario, con las estampadas por el referido afiliado en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas difieren.

RESULTA: Que en fecha 9 de enero de 2020, el señor **Yoandel García Eduardo**, realizó una reclamación ante la Oficina de Atención al Usuario (OFAU), mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020001024, de fecha 19 de febrero de 2020, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor García, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual a la fecha no ha sido suministrado por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 3 de julio de 2020, el señor **Omar Francisco Matos Carmona**, realizó una reclamación ante la SISALRIL, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020002482, de fecha 23 de julio de 2020, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Matos, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual a la fecha no ha sido suministrado por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 28 de enero de 2020, el señor **Omi Davisson Rodríguez Núñez**, realizó una reclamación ante la SISALRIL, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2020000582, de fecha 31 de enero de 2020, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Rodríguez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual a la fecha no ha sido suministrado por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 12 de julio de 2020, el señor **Ivilenny Manuel García Núñez**, realizó una reclamación ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2020002873, de fecha 26 de agosto de 2020, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor García, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual a la fecha no ha sido suministrado por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 28 de enero de 2021, el señor **Johanna Maria Ramos Medina**, realizó una reclamación ante la SISALRIL, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la ARS SIMAG, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021001164, de fecha 31 de marzo de 2021, se solicitó a ARS SIMAG que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente la señora Ramos, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual a la fecha no ha sido suministrado por la ARS.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección e, igualmente, genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que, ante los hallazgos por medio a las verificaciones de los formularios suministrados, ausencia de cumplimiento con los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS SIMAG** el oficio SISALRIL DJ No. 2021002163 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 26 de mayo del año 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado de manera irregular y dolosa, en los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre de 2019, junio y noviembre de 2020 y diciembre de 2021, la afiliación de los señores: 1) ANGELINA CASTILLO RAMON, CEDULA No. 065-0033324-7; 2) ANGELICA MARIA ROSARIO GARCIA, CEDULA No. 047-0217936-9; 3) ANA ELIZABETH ROSARIO PEÑA, CEDULA No. 402-1109688-4; 4) JOSE DAVID MORA MUÑOZ, CEDULA No. 054-0007043-8; 5) LISA MARIA VERAS LEON, CEDULA No. 402-1456431-6; 6) YERYS JOSEFINA PEREZ SILVERIO, CEDULA No. 058-0029728-4; 7) JAN CARLOS CRUZ ALMONTE,*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CEDULA No. 402-3735706-2; **8)** NIERKYS ISABEL PUNTIEL BATISTA, CEDULA No. 402-3718431-8; **9)** BERTO DURAN SANCHEZ, CEDULA No. 175-0000523-0; **10)** ISABEL QUEZADA RODRIGUEZ, CEDULA No. 138-0006273-2; **11)** DANILO ANTONIO CUETO TAVAREZ, CEDULA No. 037-0111668-7; **12)** THELMA ESTEFHANIA SANTANA ESTEVEZ, CEDULA No. 037-0121221-3; **13)** JESUS ANDRES GARCIA GUZMAN, CEDULA No. 402-1317464-8; **14)** YEFRIS RAFAEL RODRIGUEZ PEÑA, CEDULA No. 402-4305839-9; **15)** KATHERINE SANCHEZ CANDELARIO, CEDULA No. 402-2711084-4; **16)** JOSE ERNESTO COLLINS, CEDULA No. 402-4446807-6; **17)** JESMERLYN ANDREA PEÑA PEREZ, CEDULA No. 402-1834182-0; **18)** YOANDEL GARCIA EDUARDO, CEDULA No. 402-1199997-0; **19)** OMAR FRANCISCO MATOS CARMONA, CEDULA No. 402-3888040-1; **20)** OMI DAVISSON RODRIGUEZ NUÑEZ, CEDULA No. 402-3855633-2; **21)** IVILENNY MANUEL GARCIA NUÑEZ, CEDULA No. 402-1406376-6 Y **22)** JOHANNA MARIA RAMOS MEDINA, CEDULA No. 402-1831281-3, lo cual ha quedado evidenciado a través de las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado a través de los formulario de afiliación solicitados a ARS SIMAG en agosto y septiembre de 2018, enero, marzo, mayo y junio de 2019 y diciembre de 2020, que la firma y la huella estampada en los formulario de afiliación correspondientes a los primeros diecisiete (17) casos no corresponden con la de los afiliados, quienes han presentado una reclamación en esta Superintendencia por no haber autorizado su afiliación en ARS SIMAG y la no remisión a la SISALRIL por parte de ARS SIMAG de los formulario de afiliación de los últimos cinco (5) casos".

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS SIMAG** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021002819, de fecha 23 de junio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS SIMAG** lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, **para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa**".





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que la **ARS SIMAG**, en fecha 5 de julio de 2021, por medio de su abogado apoderado, solicitó la extensión del plazo otorgado mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021002819, de fecha 23 de junio de 2021, lo cual fue aprobado mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021003136, de fecha 13 de julio de 2021.

RESULTA: Que la **ARS SIMAG**, en fecha 29 de julio de 2021, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual alega, entre otras cosas que: **a)** ARS SIMAG no se le ha puesto en conocimiento, respecto a las investigaciones realizadas, tampoco conoce los supuestos reportes técnicos quienes realizaron un levantamiento bajo los cuales se evidencian la alegada falta cometida, lo que se traduce en una clara y obvia puesta en desventaja, obviado el principio del debido proceso y de igualdad de condiciones, así como el derecho de defensa. **b)** Desconocen si las firmas fueron objeto de algún tipo de experticia caligráfica, que es la prueba por excelencia en este tipo de casos, la cual no ha sido puesta de su conocimiento, al igual que toda la glosa documental. **c)** No se ha podido demostrar más allá de toda duda razonable que se hayan concretado los elementos del tipo penal administrativo necesario para concluir en una sanción. **d)** No existe violación alguna a la Constitución, ni la Ley General de Salud, ni la Ley 87-01, toda vez que a pesar de que alegadamente existen supuestos casos de afiliaciones irregulares, nunca se ha dejado de prestar el servicio de salud y tampoco han ocurrido faltas de cobertura a ninguno de los afiliados. Finalmente, se solicita que sean entregados y notificados todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente administrativo sancionador de que se trata.

RESULTA: Que de fecha 2 de agosto de 2021, un representante de **ARS SIMAG**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados bajo inventario debidamente recibido por la referida licenciada.

RESULTA: Que la **ARS SIMAG**, en fecha 9 de agosto de 2021, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó que se desestime y se proceda con el archivo del procedimiento iniciado, bajo los siguientes argumentos: **a)** Que dentro de los documentos suministrados por la SISALRIL no consta la documentación que avala las supuestas investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, mediante las cuales se validan las supuestas y alegadas afiliaciones irregulares. **b)** A que sólo por el supuesto desconocimiento de una firma o huella digital no puede constituir en modo alguno una base para sustentar un proceso administrativo sancionador, sin realizar de manera previa y con el conocimiento de las partes envueltas en el debido proceso, establecido por la legislación, para determinar la veracidad o falsedad de las firmas. **c)** En muchas de las reclamaciones entre la fechas de las solicitudes y las





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

fechas de las reclamaciones transcurren espacios de hasta un año, situación que llama suspicacia y a preguntar ¿Por qué pasar un año pagando un servicio que no se solicitó? **d)** Que los elementos constitutivos de la infracción tipificados en el artículo 6, numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no han sido probadas por la SISALRIL, así como tampoco existen elementos de prueba para que estas sea imputada en contra de ARS SIMAG. **e)** No existe violación alguna a la Constitución, ni la Ley General de Salud, ni la Ley 87-01, toda vez que a pesar de que alegadamente existen supuestos casos de afiliaciones irregulares, nunca se ha dejado de prestar el servicio de salud y tampoco han ocurrido faltas de cobertura a ninguno de los afiliados.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

RESULTA: Que agotada la fase de instrucción del procedimiento administrativo, esta Superintendencia procede a estudiar los méritos del procedimiento sancionador iniciado, en esta ocasión, a través de la intermediación de Carolina Cáceres Reyes, en su función de Gerente de Investigaciones y Sanciones, según exige el artículo 16 del Reglamento.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"*.

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO 6: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 8: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01"***.

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: ***"ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN. La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden"***.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "**Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".

CONSIDERANDO 14: Que el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 15: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 16: Que esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la **SISALRIL**, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

CONSIDERANDO 17: Que en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

CONSIDERANDO 18: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la **ARS** que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados.

CONSIDERANDO 19: Que, **ARS SIMAG** remitió los formularios, algunos fuera de plazo, correspondientes a los señores Angelina Castillo Ramón, Angélica María Rosario García, Ana Elizabeth Rosario Peña, José David Mora Muñoz, Lisa María





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Veras León, Yerys Josefina Pérez Silverio, Jan Carlos Cruz Almonte, Nierkys Isabel Puntiel Batista, Berto Durán Sánchez, Isabel Quezada Rodríguez, Danilo Antonio Cueto Tavárez, Thelma Estefhania Santana Estévez, Jesús Andrés García Guzmán, Yefris Rafael Rodríguez Peña, Katherine Sánchez Candelario, José Ernesto Collins y Jesmerlyn Andrea Peña Pérez, los cuales al ser examinados por los técnicos de la Superintendencia a través de la comparación de la firma y huellas, con las estampadas por los referidos afiliados en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completados al momento de realizar la reclamación, advirtieron que las mismas tienen marcadas diferencias. Mientras que no fueron proporcionados los formularios correspondientes a los señores Yoandel García Eduardo, Omar Francisco Matos Carmona, Omi Davisson Rodríguez Núñez, Ivilenny Manuel García Núñez y Johanna María Ramos Medina.

CONSIDERANDO 20: Que, ante tales evidencias y en vista de que **ARS SIMAG** no remitió a la SISALRIL los formularios antes indicado, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS SIMAG** el oficio SISALRIL DJ No. 2021002163 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 26 de mayo del año 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado de manera irregular y dolosa, en los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre de 2019, junio y noviembre de 2020 y diciembre de 2021, la afiliación de los señores: 1) ANGELINA CASTILLO RAMON, CEDULA No. 065-0033324-7; 2) ANGELICA MARIA ROSARIO GARCIA, CEDULA No. 047-0217936-9; 3) ANA ELIZABETH ROSARIO PEÑA, CEDULA No. 402-1109688-4; 4) JOSE DAVID MORA MUÑOZ, CEDULA No. 054-0007043-8; 5) LISA MARIA VERAS LEON, CEDULA No. 402-1456431-6; 6) YERYS JOSEFINA PEREZ SILVERIO, CEDULA No. 058-0029728-4; 7) JAN CARLOS CRUZ ALMONTE, CEDULA No. 402-3735706-2; 8) NIERKYS ISABEL PUNTIEL BATISTA, CEDULA No. 402-3718431-8; 9) BERTO DURAN SANCHEZ, CEDULA No. 175-0000523-0; 10) ISABEL QUEZADA RODRIGUEZ, CEDULA No. 138-0006273-2; 11) DANILO ANTONIO CUETO TAVAREZ, CEDULA No. 037-0111668-7; 12) THELMA ESTEFHANIA SANTANA ESTEVEZ, CEDULA No. 037-0121221-3; 13) JESUS ANDRES GARCIA GUZMAN, CEDULA No. 402-1317464-8; 14) YEFRIS RAFAEL RODRIGUEZ PEÑA, CEDULA No. 402-4305839-9; 15) KATHERINE SANCHEZ CANDELARIO, CEDULA No. 402-2711084-4; 16) JOSE ERNESTO COLLINS, CEDULA No. 402-4446807-6; 17) JESMERLYN ANDREA PEÑA PEREZ, CEDULA No. 402-1834182-0; 18) YOANDEL GARCIA EDUARDO, CEDULA No. 402-1199997-0; 19) OMAR FRANCISCO MATOS CARMONA, CEDULA No. 402-3888040-1; 20) OMI DAVISSON RODRIGUEZ NUÑEZ, CEDULA No. 402-3855633-2; 21) IVILENNY MANUEL GARCIA NUÑEZ,*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CEDULA No. 402-1406376-6 Y 22) JOHANNA MARIA RAMOS MEDINA, CEDULA No. 402-1831281-3, lo cual ha quedado evidenciado a través de las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado a través de los formulario de afiliación solicitados a ARS SIMAG en agosto y septiembre de 2018, enero, marzo, mayo y junio de 2019 y diciembre de 2020, que la firma y la huella estampada en los formulario de afiliación correspondientes a los primeros diecisiete (17) casos no corresponden con la de los afiliados, quienes han presentado una reclamación en esta Superintendencia por no haber autorizado su afiliación en ARS SIMAG y la no remisión a la SISALRIL por parte de ARS SIMAG de los formulario de afiliación de los últimos cinco (5) casos" lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4, 120, 150 literal i) y 181 literal c) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 21: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida tanto el escrito de fecha 17 de junio de 2021, como en el fecha 29 de julio de 2021, ambos depositados por **ARS SIMAG**, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes:

a) Que dentro de los documentos suministrados por la SISALRIL no consta la documentación que avala las supuestas investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, mediante las cuales se validan las supuestas y alegadas afiliaciones irregulares. El supuesto desconocimiento de una firma o huella digital no puede constituir, en modo alguno, una base para sustentar un proceso administrativo sancionador, sin realizar de manera previa y con el conocimiento de las partes envueltas en el debido proceso, establecido por la legislación, para determinar la veracidad o falsedad de las firmas. **b)** En muchas de las reclamaciones, entre la fechas de las solicitudes y las fechas de las reclamaciones, transcurren espacios de hasta un año, situación que llama suspicacia y a preguntar ¿Por qué pasar un año pagando un servicio que no se solicitó? **c)** Que los elementos constitutivos de la infracción tipificados en el artículo 6, numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no han sido probadas por la SISALRIL, así como tampoco existen elementos de prueba para que estas sea imputada en contra de ARS SIMAG. **d)** No existe violación alguna a la Constitución, ni la Ley General de Salud, ni la Ley 87-01, toda vez que a pesar de que alegadamente existen supuestos casos de afiliaciones irregulares, nunca se





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ha dejado de prestar el servicio de salud y tampoco han ocurrido faltas de cobertura a ninguno de los afiliados.

CONSIDERANDO 22: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS SIMAG** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación sobre el argumento de la falta de documentación que avala las investigaciones realizadas, mediante las cuales se validan la veracidad o falsedad de las firmas y las afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO 23: Que, esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente mediante documento escrito a la **ARS SIMAG**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS SIMAG** no entregó cinco (5) de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 24: Que esta Superintendencia, analizando de manera armonizada los formularios depositados por la **ARS SIMAG**, llama poderosamente la atención, como elemento para determinar la irregularidad en el comportamiento de la **ARS SIMAG**, que de los diecisiete (17) formularios remitidos, ninguno de ellos se encuentra correctamente completado, faltan datos como el teléfono, la dirección, ninguno tiene datos de los dependientes, dos (2) ellos no cuentan con la fecha en la cual fue completado, trece (13) de ellos coincide el supuesto empleador, el cual según las verificaciones, nunca ha sido empleador de los reclamantes.

CONSIDERANDO 25: Que aunque la mayoría de los referidos formularios se indican que los afiliados residen en la ciudad de Santiago, sin indicar dirección exacta, sin embargo, la dirección registrada por el afiliado en esta Superintendencia y/o los consumos de servicios de salud registrados a través de los esquemas, no se suscitan en Santiago, sino en provincias distantes a esta, como se puede evidenciar, para citar ejemplos, en los casos Katherine Sánchez





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Candelario e Isabel Quezada Rodríguez, quienes residen en San Pedro de Macoris.

CONSIDERANDO 26: Que con relación a los casos correspondientes a los afiliados José David Mora Muñoz y Jesús Andrés García Guzmán, los formularios no cuentan con la fecha de su suscripción, además no cuentan con números de teléfono, dirección, etc., situación la cual debe ser observada por el regulador como un llamado de atención a **ARS SIMAG**, toda vez que los documentos deben estar correctamente llenados y completos.

CONSIDERANDO 27: Que, adicionalmente, esta Superintendencia ha verificado otra irregularidad que consiste en que la numeración de los formularios correspondientes a los afiliados Angélica María Rosario García, Ana Elizabeth Rosario Peña, Lisa María Veras de León, Yerys Josefina Pérez Silverio, Jan Carlos Cruz Almonte, Nierkys Isabel Puntiel Batista, Berto Durán Sánchez, Isabel Quezada Rodríguez, Danilo Antonio Cueto Tavárez, Thelma Estefhania Santana Estévez, Jesús Andrés García Guzmán, Yefris Rafael Rodríguez Peña, Katherine Sánchez Candelario y José Ernesto Collins, no corresponden a las numeración registradas por **ARS SIMAG** en el SUIR.

CONSIDERANDO 28: Que adicional a todas las antes mencionadas irregularidades, una vez fueron recibidos los diecisiete (17) formularios los étnicos debidamente capacitados para tales fines, procedieron a analizar las huellas y firmas estampadas, por medio a la comparación con las huellas y firmas estambradas en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, completado al momento de realizar la reclamación, advirtiendo que las mismas cuentan con diferencias marcadas, por lo que concluyeron que las mismas no coinciden con la de los afiliados.

CONSIDERANDO 29: Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fechas 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS que en vista de que *"dichos afiliados depositaron sus reclamaciones ante la SISALRIL por haber sido afiliados sin su consentimiento a la citada ARS, evidenciándose que sus firmas y el estampado de sus huellas en el referido formulario, fueron objeto de una afiliación realizada de manera irregular"*, más aun en los casos que ahora nos ocupan, donde los formularios presentan inconsistencias en la compleción y numeración.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 30: Que, **ARS SIMAG** a través de sus escritos no hizo referencia a la falta de entrega de cinco (5) formularios que fueron solicitados en su momento y que contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, no los entregó, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 31: Que, contrario a lo esbozado en los escritos de defensa de la parte impetrada, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS SIMAG** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano, al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador, venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS SIMAG** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS SIMAG** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 32: Que, de igual forma, mediante las referidas Resoluciones CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, el CNSS consideró que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS, los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el Consejo considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO 33: Que, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser.

Ponderación sobre el cuestionamiento sobre el tiempo transcurrido entre las fechas de las solicitudes y las fechas de las reclamaciones ¿Por qué pasar un año pagando un servicio que no se solicitó?





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 34: Que, los servicios de salud se requieren únicamente en los casos en que los afiliados presentan situaciones de enfermedad, lo cual ocurre de manera ocasionales, momento en el cual al requerir los servicios es que se percatan de la ARS a la cual figura afiliado. En ese sentido, un afiliado puede figurar registrado por un largo periodo en una ARS a la cual no manifestó su consentimiento de afiliarse, sin tener conocimiento. Preciso además aclarar, que la afiliación, cotización y participación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) no es facultativa de cada al afiliado, sino que es obligatoria, conforme al artículo 3 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 35: No obstante lo anterior, es importante señalar que luego de hacer una revisión de la fecha de afiliación de los veintidós (22) reclamantes previamente indicados, la fecha de la reclamación, así como la fecha en la que esta Superintendencia procedió a solicitar los formularios, hemos constatado que solo en el caso correspondiente al señor Omi Davisson Rodríguez Núñez, formulario que pese a que fue solicitado por el ente regulador no ha sido suministrado, transcurrió más de un año entre la fecha de la afiliación y la fecha de la reclamación. El otro caso con mayor tiempo entre la fecha de afiliación y la de reclamación, corresponde al de la señora Katherine Sánchez Candelario, quien fue afiliada en el mes de noviembre de 2019 y reclamó ante la DIDA en el mes de septiembre de 2020. En los demás 20 casos los periodos entre la afiliación y la reclamación, así como entre la reclamación y la remisión a esa Superintendencia no exceden de ocho (8) meses.

CONSIDERANDO 36: Que, uno de los principios rectores de la Ley No. 87-01, es el de la Libre Elección, a través del cual se le garantiza a los afiliados a seleccionar la ARS de su preferencia y a cambiarlo una vez por año, siendo responsabilidad de la SISALRIL regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

CONSIDERANDO 37: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley No. 87-01 y el artículo 23 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución, por lo que respecto a las veintidós (22) reclamaciones contenidas, los afiliados han reclamado dentro del plazo dispuesto a tales fines, por lo que esta Superintendencia es del criterio de que no es válido este cuestionamiento. Lo que si llama a suspicacia es la fecha de la supuesta compleción del formulario, contrastada con la fecha de la afiliación, que si son distantes en los casos correspondientes a los señores Angelina Castillo Ramón,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

cuyo supuesto formulario data del 20 de febrero de 2017, mientras que la afiliación es de febrero de 2019; Angélica María Rosario García, cuyo supuesto formulario data del 1 de marzo de 2017, mientras que la afiliación es de marzo de 2019; Ana Elizabeth Rosario Peña, cuyo supuesto formulario data del 12 de julio de 2017, mientras que la afiliación es de diciembre de 2018; entre otros.

Ponderación sobre el argumento de que los elementos constitutivos de la infracción tipificados en el artículo 6, numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no han sido probadas por la ASISALRIL, así como tampoco existen elementos de prueba para que estas sea imputada en contra de ARS SIMAG.

CONSIDERANDO 38: Que, el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

CONSIDERANDO 39: Que, de manera específica, y luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente administrativo, se podría confirmar que: **a) La ARS SIMAG**, con el apoyo y colaboración de los Promotores de Seguro de Salud, lograron la afiliación de individuos, sin que estos hayan dado su consentimiento, transgrediendo el principio fundamental de libre elección, y; **b) La intención dolosa** esta Superintendencia la advierte, desde el momento mismo en que la **ARS SIMAG** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal que, sumado a la negativa de entrega oportuna de cinco (5) de los formularios requeridos, nos lleva a pensar que, en puridad, se trató de una trama deliberada orientada a aumentar su población afiliada, en detrimento de los afiliados y, muy especialmente, del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con evidente intención de lucrarse de los aportes que hicieron tales individuos.

CONSIDERANDO 40: Que, a raíz del criterio anterior, no es ocioso referir que este regulador entiende que concurren los criterios para asimilar el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

comportamiento de la ARS como doloso, atendiendo a la definición más recurrente en el Derecho administrativo. Y es que la doctrina más tradicional ha indicado que el dolo se integra por dos elementos diferenciados. Por una parte, el elemento intelectual: el conocimiento de los hechos; por otra, el elemento volitivo o emocional: la voluntad de realizarlos, el querer realizarlos. Ambos elementos deben concurrir simultáneamente. Es el elemento volitivo el que diferencia el dolo y la imprudencia, toda vez que cabe que el conocimiento esté presente también en la imprudencia consciente o con representación. (Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sanz Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Administrativo. 3ra. Edición. Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 398).

CONSIDERANDO 41: Sigue refiriéndose en la doctrina, que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constituidos del tipo de infracción, así como de su significación antijurídica. En cuanto al segundo elemento, el volitivo, el querer el hecho ilícito, es importante distinguir sus grados; y así se habla de un dolo directo en el que se persigue inmediatamente el ilícito (dolo directo) y de un dolo eventual, en el que se asumen las consecuencias probables de su actuación. (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta Edición. Tecnos. Pág.339).

CONSIDERANDO 42: Que, sobre este particular, se ha observado que la **ARS SIMAG** tenía conocimiento pleno de los hechos, de ahí que no suministró oportunamente alguno de los formularios. En relación al elemento volitivo, llama la atención que, pese a la información sobre la situación de la afiliación, no se apreciaron medidas correctivas, lo que permite inferir un elemento voluntario de mantener en la situación de irregularidad a los afiliados reclamantes, al igual que como ocurre cuando se ponderan la secuencia de eventos descritos precedentemente en esta misma resolución.

Ponderación del argumento de que no existe violación alguna a la Constitución, ni la Ley General de Salud, ni la Ley 87-01, toda vez que nunca se ha dejado de prestar el servicio de salud y tampoco han ocurrido faltas de cobertura a ninguno de los afiliados.

CONSIDERANDO 43: Que, durante el período de investigación respecto a la reclamación efectuada, el reclamante debe permanecer afiliado a una ARS a la cual, según indica, no ha seleccionado, vulnerándose así su derecho a la libre elección consagrado en la Ley No. 87-01, lo que indudablemente constituye un agravio, toda vez que la administración del riesgo a su salud es gestionado a través de una administradora la cual no ha seleccionado de manera voluntaria, siendo una de las funciones de la SISALRIL proteger los intereses de los afiliados.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 44: Que en sus escritos de defensa, depositado en esta Superintendencia, **ARS SIMAG** argumenta que a los reclamantes nunca se les ha dejado de prestar el servicio de salud, respecto a lo cual, es preciso aclarar que el procedimiento que está llevando a cabo la SISALRIL, se enmarca en la afiliación irregular, no sobre retraso o negación en autorización de servicios, los cuales no pueden postergarse, no obstante no ser la ARS seleccionada por el afiliado conforme, a lo que establece la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 42-01 y la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 45: En ese mismo orden, es preciso aclarar que aunque los afiliado tienen derecho a requerir servicios de salud, a pesar de que no figuren en la ARS de su elección y no obstante a las investigaciones que se encuentren en curso respecto a su afiliación, es decir, que las reclamaciones sobre afiliación/traspaso irregular no invalida al afiliado de recibir servicios y solicitar la inclusión de sus dependientes.

CONSIDERANDO 46: Que haciendo un análisis ponderado de la argumentación de la **ARS SIMAG** sobre este particular, esta Superintendencia ha forjado el criterio que no obstante el afiliado haya recibido servicios de salud, no invalida la reclamación inicial promovida por el afectado que consiste en la irregularidad en la afiliación. Es fundamental dejar constancia, como principio que habrá de delimitar el accionar de este regulador que, independientemente de que el afiliado o sus dependientes hayan recibido o no atenciones médicas, tales eventos no constituyen atenuantes ante la falta incurrida por parte de **ARS SIMAG**, la cual se sitúa en el origen de la contratación y lacera transversalmente el principio de libre elección.

CONSIDERANDO 47: Que, del mismo modo, esta Superintendencia es del criterio que aceptar como un elemento eximente de responsabilidad el hecho de que el afiliado haya recibido atenciones médicas, sería, de algún modo, validar el comportamiento faltivo de la ARS y constreñir al afiliado a un escenario en el que, para que desarrolle adecuadamente la prerrogativa de denunciar, tenga que estar sin cobertura de seguro durante el proceso de investigación, lo que ineludiblemente transgrede la inmediatez que supone la demanda de servicios médicos y con el carácter proteccionista del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 48: Que ante tales atenciones, el hecho de que determinados afiliados hayan recibido servicios médicos, resulta un evento que hace desaparecer la situación de falta al momento de la afiliación, que es en esencia el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ámbito del proceso sancionador administrativo que se resuelve mediante la presente Resolución.

CONSIDERANDO 49: Que, en suma, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en el Considerando No. 13 de su Resolución No. 465-03, de fecha 28 de febrero de 2019, establece lo siguiente: *"Que respecto al argumento presentado por la parte recurrente, ADIMARS, de que [no procede ordenar el reverso de las capitas sin importar que la ARS ORIGEN hay invertido los recursos necesarios para garantizar la atención en salud del beneficiario, decisión que dista del concepto esencial de la administración del riesgo", este argumento debe ser desestimado, tomando en cuenta el Principio "Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans] que significa que: "nadie puede alegar en su favor su propia culpa, por tanto, la nulidad del formulario de afiliación o traspaso irregular, en consecuencia, procede el reverso retroactivo de los per cápitas recibidos de forma indebida por la ARS". En ese sentido, si una ARS ha procedido con una afiliación/traspaso irregular y durante el periodo en el que el afiliado permanezca en dicha ARS, requiere servicios, la ARS tiene la obligación de aprobar los mismos, sin menoscabo de las sanciones que le correspondan por las afiliaciones/traspasos no autorizados por el afiliado.*

Consideraciones finales.

CONSIDERANDO 50: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS SIMAG** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."**. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 51: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 52: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 53: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 54: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01; sin embargo, este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 55: Que, no obstante los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 56: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS SIMAG** la posibilidad de agravar en un 50% la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley No. 87-01 y el párrafo II del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de Riesgos Laborales, dado que esa ARS a través de la Resolución DJ-GIS No. 0006-2012, emitida por esta Superintendencia en fecha 9 de octubre de 2012, por la afiliación de varias personas, sin sus consentimientos, debido a las reclamaciones de los afiliados, la no remisión a la SISALRIL de algunos de los formularios suscritos por los afiliados y haberse evidenciado que los enviados no fueron completados por los afiliados, manifestando su consentimiento de afiliarse a dicha ARS.

CONSIDERANDO 57: Que, de su lado, el párrafo II del artículo 38, de la Ley No. 107-13, establece que, dentro de los criterios para la ponderación de la reincidencia, se requiere que la comisión de la infracción previa no haya acontecido en un periodo mayor a un año, a contar desde la fecha en que intervino la resolución firme. Igualmente refiere el mismo texto, que se exige que la infracción sea de la misma naturaleza.

CONSIDERANDO 58: Que, conforme al precepto previamente indicado, esta Superintendencia no ha de considerar la Resolución DJ-GIS No. 0006-2012, para el caso que nos ocupa como un elemento suficiente para caracterizar la reincidencia de manera especial, considerando el lapso que ha transcurrido desde ese momento hasta la fecha, por lo que procede desestimar el agravamiento del 50% del monto de la penalidad por esta causa, tal y como se hará constar en el dispositivo.

CONSIDERANDO 59: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las reclamaciones suscritas por los reclamantes en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS SIMAG** sin sus consentimientos y las irregularidades verificadas en los formularios enviados, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS SIMAG** de las acciones llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados por los afiliados al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 60: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS SIMAG**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin sus consentimientos, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 61: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Tal y como se ha indicado anteriormente, en esta oportunidad y para este caso en específico la Superintendencia aplicará una sanción por proceso, y en vista de que las afiliaciones ocurrieron en períodos distintos, no coincide el SMN, motivo por el cual se tomará en cuenta el de menor monto.

CONSIDERANDO 62: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de noviembre de 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el Salario Mínimo Nacional en la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,826.00)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS SIMAG**.

CONSIDERANDO 63: Que **ARS SIMAG**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los veintidós dos (22) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación al principio de libre elección y los artículos 3, 4, 120, 150 literal i) y 181 literal c) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 64: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO 65: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS SIMAG**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literales b), e) y g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; los artículos 6 numeral 18), párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS SIMAG**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,365,200.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los veintidós (22) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección y los artículos 3, 4, 120, 150 literal i) y 181 literal c) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS SIMAG** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS SIMAG**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

